

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

Rdo. 54001311000520120031700 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, catorce de junio de dos mil veintidós

En atención a la respuesta dada por el BANCO AGRARIO, se ordena oficiar al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚVUTA, para que informe a este despacho si los depósitos judiciales, consecutivo 0000490988, por valor de \$ 3.834.300 y consecutivo 0000572728, por valor \$ de 2.640.000, se encuentran a orden del juzgado; en caso positivo se sirva hacer conversión a este despacho al proceso de sucesión radicado 54001311000520120031700, así como de los demás depósitos que llegaran a existir, pertenecientes a este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUJGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CÚCUTA  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, 15 de junio 2022. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 95_ conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <p>_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220017700 D. E. U. M. H.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Catorce de junio de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora KELLY ZUGEY ROJAS VASQUEZ, contra DIEGO SEBASTIAN CAPACHO VILLAMIZAR, DAILY CAPACHO VILLAMIZAR y herederos indeterminados del señor JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.) y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Sobre los hechos no son suficientemente claros, pues no se dice cuando, en razón de que y donde se conocieron los presuntos compañeros, donde inició su convivencia y en que lugares habitaron, a que se dedicaban laboralmente, y en fin todo aquello que permita identificar la configuración de los elementos que exige la ley para que se estructure la Unión Marital de Hecho, máxime cuando se aportan elementos probatorios que indican lo contrario. Es exigencia que los hechos estos que sustentan la pretensión o pretensiones de la demanda, deben enumerados y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, si bien se manifiesta incluir como anexos en la demanda, lo cierto es que no se encuentran en la misma los correspondientes registros civiles nacimiento de KELLY ZUGEY ROJAS VASQUEZ, DIEGO SEBASTIAN CAPACHO VILLAMIZAR, DAILY CAPACHO VILLAMIZAR y JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.), así como el registro civil de defunción de este último, documentos indispensables para demostrar la ausencia de impedimento en los presuntos compañeros para la conformación de Unión Marital, así como la calidad con que se dice demandar a presuntos herederos determinados.

Finalmente se encuentra entre los anexos un auto admisorio proferido por el juzgado de familia de los patios dentro del proceso D.E.U.M.H., RAD 2021-00646, promovido por el señor JAIRO CAPACHO VALENCIA, contra la señora MILENA CASTRO CASTRO, con lo cual se ha de requerir a la demandante para que informe el estado de aquel trámite, pues de haberse continuado el mismo,

lo que se pretende debe realizarse a través de una intervención excluyente y no bajo una nueva demanda.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.) INADMITIR la demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°) RECONOCESE personería como apoderado judicial de la demandante al doctor ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN identificado con C.C. 88'240.282 de Cúcuta y T.P. 124.045 del C. S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ec9ae3cf8f3136ea056f261842bf4bf9acbc33643a1a0de681bd2f981c33d9bc**

Documento generado en 14/06/2022 05:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

**Ejec. Alimentos Rdo. 54001311000120220021800**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Catorce de junio de dos mil veintidós**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el señor **LUIYI EDUARNEY ARIZA AREVALO, C.C. 1.090.489.529** expedida en Cúcuta, (N de S), como representante legal de su menor hija S.L.A.A., a través de apoderado judicial, contra la señora **LINDA VANESA ACUÑA MORENO, C.C. 1.093.588.458** expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Existe inepta demanda por inexistencia de título ejecutivo, observa el despacho que se allega copia de audiencia de conciliación realizada en el centro casa de justicia de la libertad, audiencia realizada el día 04 de febrero de 2022, donde se lee que la custodia queda en cabeza de la señora **LINDA VANESA ACUÑA MORENO** y el señor **LUIYI EDUARNEY ARIZA AREVALO**, queda comprometido y a favor de su menor hija S.L.A.A., en una cuota alimentaria por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), seguidamente se anexa acta de réplica y seguimiento del mismo día, 04 de febrero de 2022, donde las partes acuerdan custodia compartida en relación a la menor S.L.A.A, pero nada se dice de fijación de cuota de alimentos donde la demandada se comprometa a pagar cuota de alimentos a favor de su menor hija.

De igual forma, solicitan mudamiento de pago por alimentos del año 2021, sin allegar el título ejecutivo de ese periodo, esto es, acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la decisión judicial que fija alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, el documento arrimado como título base de recaudo no constituye título ejecutivo contra la demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada. Como ya se mencionó, para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la decisión judicial de alimentos provisionales o definitivos, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la persona representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

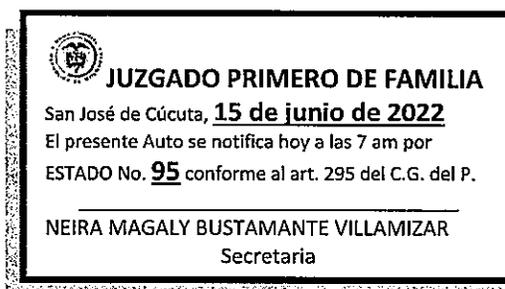
**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al abogado JOSE LUIS BERMUDEZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.416 de Cúcuta y T.P. 326.276 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsI



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b85456a37c9f86fe74723de698b41266d30eddad9986cffbaa741ab1ab4aa2**

Documento generado en 14/06/2022 06:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120220023100

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Catorce de junio de dos mil veintidós.**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de alimentos, procedente del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en virtud del impedimento manifestado por la titular de ese despacho, y encontrándose fundado el impedimento se acepta el impedimento y en consecuencia se AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta el estado de la actuación, el cual está corriendo el término que la ley confiere para excepcionar, se dispone que el proceso permanezca en secretaria hasta que se cumpla dicho termino.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al Dr. **SERGIO ANDRÉS CHACÓN JEREZ**, C.C 1.102.375.971, con T.P. 271.827 del C. S de la Judicatura, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f9e547d95091d82455ffb2cd167d5bb2bcaa94dc69200f5735e1edacea5be**

Documento generado en 14/06/2022 05:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**